



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: DECLARATIVO VERBAL 2022- 00121
DEMANDANTE : GLORIA AMPARO VALDERRAMA y otros.
DEMANDADO: MARILU HERRERA.

Guataquí, Cund., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Trabada en legal forma la relación jurídico procesal, de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se fija el próximo 27 de julio del año en curso a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M), para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de manera virtual de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal, en la cual se convoca a las partes para que concurren por el medio tecnológica que se les indicara con antelación, para que rindan los interrogatorios de parte, haciéndoles saber que su inasistencia les acarreará las sanciones de carácter legalmente establecidas. Para tal efecto, se decretan las siguientes pruebas solicitadas:

Por la parte demandante:

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y contestación de las excepciones para ser valoradas en su momento oportuno.

Testimoniales:

Se niega el decreto de los testimonios de LUZ ALEIDA MARIN, NUBIA CECILIA VALDERRAMA DE ROTAVISTA, MARIO ENRIQUE VALDERRAMA y GLORIA AMPARO VALDERRAMA GONZALEZ, por cuanto respecto de la primera no se enunció de manera concreta el objeto de la prueba como lo exige el art. 212 del C.G.P. y respecto de los otros por cuanto, además, son parte en el proceso y por ello se escucharán en interrogatorio de parte de acuerdo al art. 372 de la misma obra procesal.

Por la parte demandada

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con contestación de la demanda para ser valoradas en su momento oportuno.

Testimoniales.

Se niega los testimonios de LUIS FELIPE CARTAGENA, LUIS EUGENIO ALBADAN CARDENAS, FANNY NIÑO CONTRERAS, MARIA CRISTINA RAMIREZ, FELIX ANTONIO ZABALA y YASMIN PEINADO CONTRERAS, por cuanto no se enunció de manera concreta el objeto de la prueba como lo exige el art. 212 del C.G.P., sino que se hizo una enunciación de manera sucinta, abstracta, en los términos del extinto código de procedimiento civil.

De oficio: Alléguese de la Inspección de policía de Guataquí, copia integral del proceso No. 015 de 2021, proceso por perturbación a la posesión adelantados por los aquí demandantes, contra JAIME GONZALEZ y DAVID GONZALEZ.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS